



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

### Sala Laboral

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-3105-001-2021-00365-01
<b>Demandante:</b>	Aniceto Álvarez Hurtado
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensional– Cosa Juzgada.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>309</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia No. 234 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante que se declare que: **i)** acreditó 1.210 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y tiempo de servicio público prestado a través de diferentes entidades estatales. **ii)** Que al ser beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de 1993, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758

del mismo año, para acceder a la pensión de vejez. **iii)** Consecuentes con lo anterior, Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez a partir del 08 de noviembre de 2014. **iv)** A los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias resultantes o la indexación al momento de su pago. **v)** Al incremento pensional del 14% por su cónyuge sobre la pensión mínima legal desde el 08 de noviembre de 2014, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, debidamente indexada. (Fls. 03 a 08 – Archivo 01Demanda. pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La parte demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 03 a 16 Archivo 06, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la sentencia No. 234 del 15 de febrero de 2021, el a quo decidió: **“Primero: declarar probada la excepción de cosa juzgada. Segundo: absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por el señor Aniceto Álvarez Hurtado. Tercero: condenar al demandante en costas, Cuarto, consultar la presente providencia en caso de que la misma no sea apelada, conforme lo establece el artículo 69 del CPT Y SS”.**

Para arribar a tal decisión, expuso que en el presente asunto se configura la cosa juzgada atendiendo las sentencias proferidas por la justicia ordinaria laboral dentro del proceso que se tramitó 76001310500120150036000, el cual culminó con fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Proceso adelantado por el señor Aniceto Álvarez Hurtado en contra de Colpensiones, y en el que se pretendía entre otros el reconocimiento de la pensión de vejez.

De las premisas jurisprudenciales, preceptos normativos, y de las pruebas allegadas al expediente, pudo concluir que se configuraba la excepción de cosa juzgada, la cual declaró probada. Lo anterior, por cuanto las sentencias emitidas por la jurisdicción en el proceso ordinaria laboral que presentó el demandante, dirimió el fondo del litigio que ahora se pretende dilucidar, en el que se concluyó por el

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que el actor tenía derecho a la pensión de vejez atendiendo la Ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición, ante la sumatoria de tiempos públicos y privados. Agrega que estudió en el proceso primigenio la aplicación de la norma, el cálculo del ingreso base de liquidación que le era más favorable al actor, la fecha de reconocimiento y el valor del retroactivo pensional ya fueron examinados. En virtud de lo anterior, advierte que el Superior modificó la decisión de primer grado en el que se había ordenado que al darse la ineficacia del traslado una vez se trasladaran los correspondientes aportes, era viable entrar a estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Cosa juzgada de la pretensión de **reliquidación de la pensión de vejez** que refiere, se cumple a cabalidad en los requisitos establecidos en el artículo 303 del C. G. del P. que la constituyen, la misma causa, la identidad jurídica de partes, y el mismo objeto del que adujo no debe guardar absoluta similitud de ambos procesos. Por tanto, adujo, no le era viable entrar a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones invocadas en el líbello, ante la configuración de dicha figura jurídica.

#### **4. Recurso de apelación.**

El apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por la Juez de Primer Grado. Como apoyo de la decisión alega que en la primera reclamación se buscaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no la reliquidación de dicha prestación económica. Pide se revisen las reclamaciones administrativas y las sentencias de instancia de donde aduce, se evidencia que nunca se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990. Por tanto, solicita se revoque la decisión de primer grado.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de

junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

### **5.1. Parte demandante y Colpensiones:**

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 4 a 5, archivo 04 PDF y el demandante, también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿En el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada?

En caso negativo habrá lugar a pronunciarse sobre si:

1.2. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

1.3. ¿El señor Aniceto Álvarez Hurtado tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 08 de noviembre de 2014?

1.4. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.5. ¿Son procedentes los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1990, sobre las diferencias pensionales?

### **2. Respuesta al primer problema jurídico**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior. Razón por la que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

#### 2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

## 2.2. Caso Concreto

2.2.1 Conforme al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

En aras de identificar si la cosa juzgada se da en el *examine*, es necesario memorar qué refleja la documental aportada de la que la Sala encuentra lo siguiente:

1. En el proceso con **radicado 76001310500120150036000**<sup>3</sup> se observa que el litigio fue instaurado por el señor Aniceto Álvarez Hurtado en contra de Colpensiones y se pretendió:

1. Se declare que acreditó más de 1.210 semanas de las cuales 920 de ellas corresponden a semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y tiempo de servicios laborados en diferentes entidades públicas antes del 01 de abril de 1994.

2. Que se condene a Colpensiones a aceptar el traslado del régimen solicitado por el demandante de su actual administradora de fondos de pensiones, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-789-2022, C-1024 de 2004 y SU – 062 de 2010.

3. Que, al ser beneficiario del régimen de transición, se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de jubilación por aportes dispuesta en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 a favor del actor de manera retroactiva desde el 08 de noviembre de 2014.

4. Que se condene al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5. Que se condene dando aplicación a la facultad ultra y extra petita.

6. Que se condene al pago de las costas procesales.

Se verificó además del libelo que lo pedido se soportó en los siguientes supuestos fácticos:

---

<sup>3</sup> Carpeta 05Expediente 76001310500120150036000. -Archivo 01ProcesoHastaMarzo2020. – Págs. 27 a 30

El demandante para el momento de radicar la demanda contaba con 60 años de edad. Que durante toda la vida laboral realizó cotizaciones al sistema general de pensiones con diferentes empleadores, inicialmente con el ISS hoy Colpensiones y posteriormente a través de Colfondos, contabilizando 831 semanas en toda su vida laboral. Adicional a lo anterior, prestó sus servicios a entidades públicas como el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada y la Contraloría General de la República en las que acumuló 378.42 semanas. Finalmente, que el 06 de mayo de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 08 de noviembre de 2014, calenda en la que reunió la totalidad de requisitos para acceder a dicha prestación económica.

Mediante sentencia No. 051 de 01 de marzo de 2017<sup>4</sup>, el operador judicial de primer grado resolvió entre otros que se declaraba que ***“el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*** y condenó a ***“Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante señor Aniceto Álvarez Hurtado pensión de vejez conforme al régimen pensional contenido en la ley 71 de 1988, ello según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, es decir, una vez se haga el respectivo traslado de fondo y deje de cotizar al sistema”***.

La determinación anterior fue apelada por el accionante. El Superior, por providencia del 07 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, luego de estudiar la viabilidad de la prestación, resolvió:

**“1. MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de que el numeral 5º quedará así: **“CONDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO..., pensión de vejez a partir del 08 de noviembre de 2014, conforme a la ley 71 de 1998, cuya primera mesada pensional asciende a \$1.469.948.85”**

**“2. MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que el numeral 6º quedará así: **CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento**

---

<sup>4</sup> Carpeta 05Expediente 76001310500120150036000. -Archivo 03Fallo1raInstancia.wma

<sup>5</sup> Carpeta 05Expediente 76001310500120150036000. Págs. 16 a 17 archivo - 01ProcesoHastaMarzo2020. PDF. Y -Archivo 04Fallo2daInstancia.wma

y pago al señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, por concepto de retroactivo pensional a partir del 08 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2018, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, por la suma de \$85.570.872.65, suma respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al sistema general de salud... Así mismo se condena a Colpensiones al reconocimiento y pago al demandante de los intereses moratorios...”

Como soporte de su decisión indicó que el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones ya contaba con 15 años o más de servicios cotizados. Indica que el beneficio se mantuvo a pesar de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 por cuanto cumplió el requisito de la edad pensional el 8 de noviembre de 2014, es decir, antes de diciembre de 2014 y para el 25 de julio de 2005 ya registraba más de 1165,71 semanas.

Refirió que según las certificaciones laborales y de cotizaciones para el actor el régimen anterior aplicable, **es el del sector público**, es decir, la ley 33 de 1985, ley 71 de 2 de 1988 como también **el de sector privado**, en atención a que cotizó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Advirtió que el actor alcanza los 20 años de aportes sufragados entre las entidades de orden departamental y nacional, así como al Seguro Social, tal como lo requiere el artículo 7º de la ley 71 de 1988. Agregó que además **alcanzó las 1000 semanas que requiere el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (SU-769 del 16 de octubre de 2014)** ya que ambas normas permiten la sumatoria de tiempos públicos y privados. No obstante, aclara que la parte actora solicitó la pensión con aplicación de la ley 71 de 1988 y así le fue concedida por el juez A quo, sin que se estudiara la posibilidad de hacerlo bajo la normativa del acuerdo 049 de 1990 en la que no es posible en segunda instancia, por no ostentar esa Corporación facultades extra y ultra petita, y ser el estudio de este punto en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, lo que imposibilita a la Sala a gravar la condena. (minuto. 19.08 a 20:00<sup>6</sup>)

Bajo los anteriores presupuestos, adujo que el recurso de apelación planteado por la parte demandante va dirigido a que se reconozca la causación del derecho pensional desde el 8 de noviembre de 2014, fecha en la que considera cumplió con los dos requisitos exigidos por la ley 71 de 1988 para tener derecho a la pensión de jubilación por aportes.

---

<sup>6</sup> Cuaderno Tribunal, carpeta 05Expediente 76001310500120150036000 y archivo 04Fallo2daInstancia



Alude, que el actor al momento de cumplir la edad pensional el 8 de noviembre de 2014 ya contaba con más de los 20 años exigidos en el artículo 7 de la ley 71 de 1988. Que sí se efectuó la novedad de retiro inferencial de la que se ha ocupado la jurisprudencia, y por ende concluye que, el disfrute de la pensión de vejez debe ser a partir del 8 de noviembre de 2014.

En el plano de las liquidaciones para calcular el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta que al 01 de abril de 1994 al actor le faltaban más de 10 años por tanto para el cálculo del IBL tuvo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al liquidar con el promedio de toda la vida laboral halló como IBL la suma de \$1.214.461 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando la suma de \$910.846,36 como mesada del año 2014. Y el IBL de los últimos 10 años arroja la suma de \$1.959.931,80. Cifra que al aplicarle la tasa de reemplazo referida encontró que la mesada pensional ascendía a la suma de \$1.469.948,85. Éste último monto consideró que le era más favorable al actor. Cálculos que se encuentran anexos en las páginas 19 a 21<sup>7</sup>.

Otorgó como retroactivo pensional generado entre el 8 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2018 por 13 mesadas anuales, la suma de \$85.570.872,65. Fijó como mesada pensional para el año 2018 la suma de \$1.790.820,49. Consideró que los intereses moratorios, no surgen desde el reconocimiento pensional, pues la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales se produce desde la firmeza de la decisión que declara la nulidad del traslado al RAIS. En consecuencia, condenó al pago de dicho concepto desde la ejecutoria de la sentencia.

2. Por su parte, al revisar el escrito inaugural<sup>8</sup> del presente proceso **760013105-001-2021-00365-01**, se observa que el mismo accionante demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se declarara:

1. Que el señor Aniceto Álvarez Hurtado, acredite 1210 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones y tiempo de servicio público prestado a través de diferentes entidades estatales.
2. Que el señor Aniceto Álvarez Hurtado, al ser beneficiario del Régimen de

<sup>7</sup> Cuaderno Tribunal, carpeta 05Expediente 76001310500120150036000 y archivo 01Proceso.pdf

<sup>8</sup> Pág. 3 a 8 01DemandaAnexos20210721FI48. Cuaderno Juzgado.

Transición Pensional establecido en el artículo 36 de 1993, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la Pensión de Vejez.

3. Que por lo anterior se condene a Colpensiones, a reliquidar la pensión del señor Aniceto Álvarez Hurtado, con base en lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 08 de noviembre de 2014, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a esta prestación económica.

4. Que, en consecuencia, debe condenarse a Colpensiones al pago de los mayores valores o diferencias resultantes, a favor del demandante, desde 08 de noviembre de 2014, fecha en que entró a disfrutar de su pensión de vejez, hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde.

5. Que se condene a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias resultantes o la indexación al momento de su pago.

6. Que al ser beneficiario del régimen de transición se condene a Colpensiones, al reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge, sobre la pensión mínima legal, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, desde el 08 de noviembre de 2014 fecha desde la cual se le reconoce su pensión de vejez.

7. Que se condene a Colpensiones, al pago de la indexación liquidado sobre el incremento en la mesada pensional atrasada, hasta el momento de su cancelación.

8. Que se condene a Colpensiones, al pago de las costas y agencias en derecho que generen este proceso.

Fundamentó tales súplicas en que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que cotizó al Sistema General de Pensiones, a través del ISS y tiempo de servicio público no cotizado al ISS, con un total de 1210 semanas en toda su vida laboral. Discurre que Colpensiones a través de la Resolución SUB 190689 del 07 de septiembre de 2020 de acuerdo al régimen pensional previsto en la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen transición,

liquidada con un IBL por un valor de \$1.959.931, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Obteniendo finalmente una pensión por valor de \$1.469.948, a partir del 08 de noviembre de 2014.

De tales medios de convicción, no se coligen los yerros fácticos imputados al declarar probada la excepción de cosa juzgada por la *A quo*, porque:

a) Concurren los tres elementos de dicha institución, ya que existe ***identidad de partes*** en los dos trámites judiciales.

También, se da ***igualdad de objeto***, en la medida que, pese a que el *petitum* del proceso actual no es una reproducción exacta de lo pretendido en el inicial, en realidad, cotejadas las pruebas es viable ultimar que lo deprecado en el trámite que ahora se resuelve (rad. 7600131-05-001-2021-00365-01) supone necesariamente plantear, debatir y resolver cuestiones ya abordadas en el primer proceso (rad. 760013105-001-2015-00360-01).

Se resalta que en el presente asunto lo único que se procura es **modificar los IBL tomados para determinar la cuantía de la pensión y la tasa** de reemplazo, sin que esto constituya una cuestión diferente a un tópico ya debatido en el expediente inicial (rad. 760013105-001-2015-00360-01). Como quedó registrado, fue esta misma Sala de Decisión con ponencia del Dr. Germán Góez Vinasco que resolvió no sólo declarar que el actor en efecto era beneficiario del régimen de transición, que cotizó en toda su vida laboral 1.210 semanas, sino además, al darle aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, calculó un IBL de \$1.959.931,80, monto que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% encontró que la mesada pensional para el año 2014 ascendía a la suma de \$1.469.948,85. Incluso, liquidó un retroactivo pensional por la suma de \$85.570.872,65.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, “...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del *petitum* sea idéntico”, por cuanto la ley procesal “no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”.

Y en dicha decisión se resalta que *“lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*.

Incluso, como se enseñó el Alto Tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar *“si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente**”*, lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar *“qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”*, denominado esto último como el objeto decisorio.

En este estado de cosas de cara a los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que ambos procesos persiguieron igual propósito frente a un aspecto, como lo es la cuantía de la pensión, ya declarado y debatido judicialmente, sin que se pueda entender, como pretende hacerlo ver la censura, que la reliquidación de la prestación por no otorgarse a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, constituya un debate jurídico independiente de aquel que rodeaba ante la petición de sumatoria de tiempos públicos y privados y ser beneficiario el actor del régimen de transición, el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes establecido en la Ley 71 de 1988.

Por último, se da **identidad de causa**, comoquiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo, con la salvedad de que en el *sub lite* se menciona el acto administrativo que se da en cumplimiento de las órdenes judiciales, que por razones evidentes no podían ser tenidas en cuenta en el inicial. No está de más destacar que en el caso de autos **no se sugirieron hechos nuevos o sobrevinientes reales que implicaran variación de la causa petendi**.

b) Conforme a lo dicho, para la Sala lo que pretende el recurrente en el asunto es obtener la corrección de la cuantía en que se otorgó la pensión de vejez judicialmente en el proceso con radicado 760013105-001-2015-00360-01, en el cual se decidió sobre el monto del IBL y la tasa de reemplazo a aplicar, sin que se

ejercieran los recursos dispuestos para ello, a saber, el de casación, dejando que tal providencia adquiriera firmeza con el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior emitido por la *A quo* el 25 de enero de 2019<sup>9</sup>.

Siendo del caso recordar que la cosa juzgada “*es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”, cuya finalidad principal es prohibir “*a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*” (CSJ SL2150-2021).

En fallo CSJ SL2150-2021, que resolvió un problema de similares contornos fácticos se adujo:

*“...En ese sentido, la Sala advierte que entre el sub lite y la anterior litis que se adelantó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, se cumplen los requisitos anteriormente predicados.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre el aquí demandante y la convocada a juicio, en forma previa, se adelantó un proceso ordinario laboral donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, por la prestación del servicio en actividades de alto riesgo, pretensión que fue acogida favorablemente por el a quo, en donde además, se procedió a fijar el valor de la primera mesada pensional, a través del promedio de lo devengado durante las últimas 100 semanas, decisión que en su oportunidad fue confirmada por el Superior y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 332 del Código Procedimiento Civil y 303 del Código General del Proceso, ya que esa institución determina que lo decidido en ese caso concreto es definitivo e inmutable, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitando incertidumbre en la vida jurídica y otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado.*

***Por lo expuesto, no resulta dable acceder a la reliquidación del derecho prestacional del demandante, tomando como referencia un nuevo sustento normativo, toda vez que ello implicaría el desconocimiento de***

---

<sup>9</sup> Cuaderno Tribunal, carpeta 05Expediente 76001310500120150036000 y archivo 01Proceso.pdf Pág.

***una decisión judicial anterior que se ocupó de calcular el monto de la primera mesada pensional.***

*Además, no debe pasarse por alto que el señor Rafael Tobías Moreno Pineda, dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, no presentó inconformidad contra la decisión judicial proferida en esa instancia, lo cual se traduciría en su aquiescencia con lo resuelto, **siendo que ese era el escenario donde, a través de los recursos de ley, podía solicitar la aplicación de unos artículos diferentes para la determinación del monto de su primera mesada pensional y no pretender acudir a un nuevo proceso, para tratar de desconocer una decisión ejecutoriada que, se itera, hizo tránsito a cosa juzgada.***”(Resaltado fuera del texto).

Así, al no presentarse argumentos nuevos que permitan abordar una reliquidación de las mesadas, esto es, inclusión de factores salariales desconocidos, aportes no efectuados y otros tópicos que fueran ajenos al mero cálculo aritmético de los IBC, se trata de una discusión ya solventada en proceso anterior, haciendo imposible estudiar nuevamente el asunto, pues existe, por tanto, cosa juzgada.

En conclusión, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la cosa juzgada, puesto que, como se dejó estipulado en la parte motiva del presente fallo, converge la triple identidad que está constituida por la identidad de partes, de pretensiones y de hechos, lo que niega la posibilidad de analizar nuevamente lo ya decidido en anterior decisión debidamente ejecutoriada. Es de advertir, que a pesar que la Juez de Primer grado no emitió pronunciamiento alguno respecto del incremento pensional del 14% al considerar que la cosa juzgada se daba respecto a la reliquidación, al no haber sido objeto de censura por el extremo activo, no se impone en sede de apelación resolver sobre este tópico.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al actor en favor de Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

**Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a cargo del actor y en favor del fondo pensional convocado. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvamento de Voto**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

## SALVAMENTO DE VOTO

Importa precisar para el caso presente que efectivamente firmé la providencia original base ahora de la cosa juzgada, con lo cual se quiere significar la existencia de hitos diferenciales en este proceso que impiden a mi juicio abonar la discusión para la cosa juzgada solamente con una simetría ampliada - aumentar el monto de la pensión-, desconociendo que de lo que trata el asunto es de una reliquidación de la mesada pensional, con base en norma y tasa de remplazo diferente a la de la sentencia, lo cual por sí mismo enseña tener esta discusión elementos de juicio diferentes a los estudiados en el primer caso, siendo cierto, además, que en la anterior sentencia no se estudió el asunto del decreto 758 de 1990 por cuanto no solo no había competencia sino que en ese evento se conoció del proceso en consulta a favor de la entidad. -

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by several vertical and diagonal strokes, and a horizontal line at the bottom.

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**